Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de abril de dos mil veinticinco.

**VISTOS** los expedientes conformados con motivo de los Recursos de Revisión **01471/INFOEM/IP/RR/2025, 01472/INFOEM/IP/RR/2025, 01473/INFOEM/IP/RR/2025 y 01665/INFOEM/IP/RR/2025** interpuestos por unRecurrente y/o Particular, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de las solicitudes de información**

El veintisiete y veintiocho de enero, así como el cuatro de febrero de dos mil veinticinco, el Particular presentó cuatro solicitudes de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, mediante las cuales requirió lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **FOLIO DE SOLICITUD** | **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA** |
| **1** | **00165/SECTI/IP/2025** | *“Derivado de los oficios 22802001010100T7281/2024-2025/SROBG de fecha 2 de diciembre de 2024 signado por el Subdirector de Bachillerato General Región Oriente , 22802001010000L/5923/2024 de fecha 7 de noviembre 2024 signado por el Director de Bachillerato General , 22802001010000L/5749/2024 de fecha 31 de octubre signado por el Director de Bachillerato General, quiero copia del expediente laboral que se le ha iniciado al director escolar José Manuel Serrano Hernández por el incumplimiento de sus obligaciones y mostrar una actitud dolosa, negligente que va en contra del servicio público educativo como lo expreso el Director de Bachillerato General. Quiero copia del expediente que tiene la supervisión BG047 dando cumplimiento a lo instruido por sus superiores.”* |
| **2** | **00142/SECTI/IP/2025** | *“Derivado de los oficios 22802001010100T7281/2024-2025/SROBG de fecha 2 de diciembre de 2024 signado por el Subdirector de Bachillerato General Región Oriente , 22802001010000L/5923/2024 de fecha 7 de noviembre 2024 signado por el Director de Bachillerato General , 22802001010000L/5749/2024 de fecha 31 de octubre signado por el Director de Bachillerato General, quiero copia del expediente laboral que se le ha iniciado al director escolar José Manuel Serrano Hernández por el incumplimiento de sus obligaciones y mostrar una actitud dolosa, negligente que va en contra del servicio público educativo como lo expreso el Director de Bachillerato General”(Sic)* |
| **3** | **00130/SECTI/IP/2025** | *“Derivado de los oficios 22802001010100T7281/2024-2025/SROBG de fecha 2 de diciembre de 2024 signado por el Subdirector de Bachillerato General Región Oriente , 22802001010000L/5923/2024 de fecha 7 de noviembre 2024 signado por el Director de Bachillerato General , 22802001010000L/5749/2024 de fecha 31 de octubre signado por el Director de Bachillerato General, quiero copia de las acciones, medidas y/o procedimiento y/o expediente que han implementado las autoridades educativas competentes en contra del servidor público José Manuel Hernández por el incumplimiento de sus obligaciones como se señala en los oficios, y por la actitud NEGLIGENTE, Y DOLOSA que atenta al servicio público educativo como lo ha señalado el Director General de Bachillerato.”* |
| **4** | **00129/SECTI/IP/2025** | *“Derivado de los oficios 22802001010100T7281/2024-2025/SROBG de fecha 2 de diciembre de 2024 signado por el Subdirector de Bachillerato General Región Oriente , 22802001010000L/5923/2024 de fecha 7 de noviembre 2024 signado por el Director de Bachillerato General , 22802001010000L/5749/2024 de fecha 31 de octubre signado por el Director de Bachillerato General, quiero copia de las acciones, medidas y/o procedimiento y/o expediente que ha implementado la supervisión escolar zona BG047 en contra del servidor público José Manuel Hernández por el incumplimiento de sus obligaciones como se señala en los oficios, y por la actitud NEGLIGENTE, Y DOLOSA que atenta al servicio público educativo como lo ha señalado el Director General de Bachillerato.”* |

**MODALIDAD DE ENTREGA**

La modalidad de entrega que escogió la Particular para que se le entregará la información en las solicitudes de acceso a la información fue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)

**II. Respuestas del Sujeto Obligado**

Con fecha diez, trece y dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, a través del SAIMEX, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado notificó al Particular las respuestas a sus solicitudes de acceso a la información, en las que manifestó lo siguiente:

1. **Solicitud de información 00165/SECTI/IP/2025**

*“…*

*Con fundamento en los artículos 53 fracciones II, V y VI y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en respuesta a su solicitud de información se adjunta el Acuerdo de respuesta de fecha once de febrero de dos mil veinticinco, asimismo, se anexa el archivo que contiene la información remitida por el Servidor Público Habilitado responsable de generar la información.*

*…”*

El Sujeto Obligado adjuntó el archivo ***RESPUESTA\_UT\_00165.pdf, e***l cual contiene la respuesta suscrita por el Titular de la Unidad de Transparencia por medio del cual hace llegar la respuesta al Particular, así como el archivo ***SPH\_00165.pdf,*** en el cual el Director de Bachillerato General manifestó lo siguiente:

*“… esta Dirección de Bachillerato General* ***no cuenta con la información solicitada,*** *toda vez que no se generó, recopiló, administró, manejó, proceso o archivo.*

*…”*

1. **Solicitud de información 00142/SECTI/IP/2025**

*“…*

*Con fundamento en los artículos 53 fracciones II, V y VI y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en respuesta a su solicitud de información se adjunta el Acuerdo de respuesta de fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, asimismo, se anexan los archivos que contienen la información remitida por los Servidores Públicos Habilitados responsables de generar la información.*

*…”*

El Sujeto Obligado adjuntó los siguientes archivos

* ***RESPUESTA\_UT\_00142.pdf***: contiene la respuesta suscrita por el Titular de la Unidad de Transparencia por medio del cual hace llegar la respuesta proporcionada por los servidores públicos habilitados al Particular
* ***SPH\_Dirección de Bachillerato General\_oficio 0607.pdf***: oficio suscrito por el Director de Bachillerato General en el que manifestó lo siguiente:

*“… esta Dirección de Bachillerato General* ***no cuenta con la información solicitada,*** *toda vez que no se generó, recopiló, administró, manejó, proceso o archivo.*

*…”*

* ***SPH\_Dirección General de Educación Media Superio\_oficio 566.pdf:*** oficio suscrito por el Director General de Educación Media Superior en el que manifestó lo siguiente:

*“… no es posible atender lo requerido, toda vez que, el expediente solicitado no obra en los archivos de esta Unidad Administrativa.*

*…”*

1. **Solicitud de información 00130/SECTI/IP/2025**

*“…*

*Con fundamento en los artículos 53 fracciones II, V y VI y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en respuesta a su solicitud de información se adjunta el Acuerdo de respuesta de fecha diez de febrero de dos mil veinticinco.*

*…”*

El Sujeto Obligado adjuntó los siguientes archivos

* ***RESPUESTA\_UT\_130.pdf***: contiene la respuesta suscrita por el Titular de la Unidad de Transparencia por medio del cual hace llegar la respuesta proporcionada por los servidores públicos habilitados al Particular
* ***SPH\_UT\_130\_DBG.pdf***: oficio suscrito por el Director de Bachillerato General en el que manifestó lo siguiente:

*“… esta Dirección de Bachillerato General* ***no cuenta con la información solicitada,*** *toda vez que no se generó, recopiló, administró, manejó, proceso o archivo.*

*…”*

* ***SPH\_UT\_130\_DGEMS.pdf:*** oficio suscrito por el Director General de Educación Media Superior en el que manifestó lo siguiente:

*“… no es posible atender lo requerido, toda vez que, el expediente y/o procedimiento solicitado no obra en los archivos de esta Unidad Administrativa.*

*Sin embargo se anexa al presente en dos fijas útiles, copia fotostática del oficio número (…) girado al (…) Titular del Órgano Interno de Control, mediante el cual se hace del conocimiento de posibles irregularidades administrativas detectadas para que, en el ámbito de su competencia, se llevan conforme lo previsto en los artículos 10 y 50 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.*

*…”*

Se encuentra adjuntó el oficio mencionado en la respuesta arriba transcrita.

1. **Solicitud de información 00129/SECTI/IP/2025**

*“…*

*Con fundamento en los artículos 53 fracciones II, V y VI y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en respuesta a su solicitud de información se adjunta el Acuerdo de respuesta de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, asimismo, se anexa el archivo que contiene la información remitida por el Servidor Público Habilitado responsable de generar la información.*

*…”*

El Sujeto Obligado adjuntó el archivo ***Respuesta\_ut\_129.pdf, e***l cual contiene la respuesta suscrita por el Titular de la Unidad de Transparencia por medio del cual hace llegar la respuesta al Particular, así como el archivo ***Respuesta\_SPH\_129.pdf,*** en el cual el Director de Bachillerato General manifestó lo siguiente:

*“… esta Dirección de Bachillerato General* ***no cuenta con la información solicitada,*** *toda vez que no se generó, recopiló, administró, manejó, proceso o archivo.*

*…”*

**III. Interposición de los Recursos de Revisión**

Con fecha dieciséis y diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, se recibieron en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), cuatro Recursos de Revisión interpuestos por la parte recurrente, en contra de las respuestas emitidas por la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, como se muestra a continuación:

**Folio de la Solicitud 00165/SECTI/IP/2025 / Recurso de Revisión 01471/INFOEM/IP/RR/2025**

**Folio de la Solicitud 00142/SECTI/IP/2025 / Recurso de Revisión 01472/INFOEM/IP/RR/2025**

**Folio de la Solicitud 00130/SECTI/IP/2025 / Recurso de Revisión 01473/INFOEM/IP/RR/2025**

**ACTO IMPUGNADO**

*“La respuesta del sujeto obligado”*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“Derivado de los oficios 22802001010100T7281/2024-2025/SROBG de fecha 2 de diciembre de 2024 signado por el Subdirector de Bachillerato General Región Oriente , 22802001010000L/5923/2024 de fecha 7 de noviembre 2024 signado por el Director de Bachillerato General , 22802001010000L/5749/2024 de fecha 31 de octubre signado por el Director de Bachillerato General, LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERIA ESTAR EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, TODA VEZ QUE EXISTE UNA INSTRUCCIÓN DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO, DE TAL MANERA QUE LA ACTITUD CON LA QUE ESTA ASUMIENDO EL SUJETO OBLIGADO, PARTICULARMENTE LA DIRECCIÓN DE BACHILLERATO GENERAL ES TRATAR DE NEGAR LA INFORMACIÓN, Y DE MANERA INHERENTE ASUME LA COMPETENCIA DEL LA SOLICITUD, POR LO QUE NO SÓLO SE ATENTA AL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SINO AL DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN, CONSECUENTEMENTE A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL SERVICIO PÚBLICO”*

**Folio de la Solicitud 00129/SECTI/IP/2025**

**Recurso de Revisión 01665/INFOEM/IP/RR/2025**

**ACTO IMPUGNADO**

*“La contestación del sujeto obligado” (Sic)*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“Derivado de los oficios 22802001010100T7281/2024-2025/SROBG de fecha 2 de diciembre de 2024 signado por el Subdirector de Bachillerato General Región Oriente , 22802001010000L/5923/2024 de fecha 7 de noviembre 2024 signado por el Director de Bachillerato General , 22802001010000L/5749/2024 de fecha 31 de octubre signado por el Director de Bachillerato General, EXISTE UNA INSTRUCCIÓN CLARA DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO LABORAL AL SERVIDOR PÚBLICO JOSE MANUEL SERRANO HERNÁNDEZ POR LA ACTITUD NEGLIGENTE, DOLOSA Y QUE ATENTA AL SERVICIO EDUCATIVO COMO LO PUNTUALIZÓ POR OFICIO el Director General de Bachillerato, LO PREOCUPANTE ES QUE EL SUJETO OBLIGADO ESTA SIENDO OMISO Y OPACO ANTE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Asimismo, se solicito de acuerdo a los oficios signados por las autoridades educativas copias, copia del expediente QUE DEBE TENER LA SUPERVISIÓN ESCOLAR BG047, sin embrago de manera imperativa y autoritaria el Director de Bachillerato SIN REALIZAR UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA Y SIN ORDENAR A LA SUPERVISIÓN LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBE ESTAR EN LOS ARCHIVOS, ESTA NEGANDO LA INFORMACIÓN SEÑLANDO QUE NO EXISTE PERO DEBERÍA DE EXISTIR PORQUE HAY UNA INSTRUCCIÓN POR OFICIO.” (Sic)*

**IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno de los Recursos de Revisión.** El dieciséis y diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, el SAIMEX, asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a los Comisionados que integran el Pleno de este Instituto.

**b) Admisión de los Recursos de Revisión.** El dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, respectivamente, se acordó la admisión de los medios de impugnación**,** interpuestos por la persona Recurrente en contra de Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual fue notificada a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El veintiséis y veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, a través del SAIMEX, se recibieron en este Instituto los informes justificados por parte del Sujeto Obligado, como se muestra a continuación:

**Folio de la Solicitud 00165/SECTI/IP/2025, 00142/SECTI/IP/2025**

**Recurso de Revisión 01471/INFOEM/IP/RR/2025, 01472/INFOEM/IP/RR/2025**

* Oficio suscrito por el Director de Relaciones Laborales en el que manifestó:

*“…*

*Se notifica que, una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección, a la fecha del presente oficio, no obra expediente de procedimiento laboral a nombre de José Manuel Serrano Hernández, lo que se informa para los efectos legales a que haya lugar.*

*…”*

* Oficio suscrito por el Director de Bachillerato General en el que manifestó:

*“…*

*4. Por último se enfatiza que esta Unidad administrativa,* ***no cuenta con la información solicitada;*** *toda vez que* ***no la generó, recopiló, administró, manejó, procesó o archivo.***

*…”*

* Informe Justificado por el Titular de la Unidad en el que señaló:

*“…*

***TERCERO:*** *Con fundamento en los artículo 185 fracción II y 192 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determine el sobreseimiento del presente trámite, o en su caso confirme la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, al no existir materia para la continuidad del mismo, por las razones vertidas, sin que ello implique que, en el primer acto de atención a la solicitud, se haya obrado con dolo o mal fe en la atención a la misma.*

*…”*

**Folio de la Solicitud 00130/SECTI/IP/2025**

**Recurso de Revisión 01473/INFOEM/IP/RR/2025**

* ***SPH\_UT\_RR\_130\_OIC.pdf:*** Oficio suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en el que señaló:

*“…*

*Ahora bien, de la interpretación de dicho cuerpo normativo se desprende que la información relacionada con expedientes de investigación y/o denuncias en contra del personal del servicio público adscrito a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación compete y corresponde a este Órgano Interno de Control, la cual es tratada con estricto apego a la legislación aplicable y es aquella que obra en su posesión, por lo que derivado de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de esta unidad administrativa, en particular del Área de Quejas, se informa que esta dependencia no puede pronunciarse en sentido afirmativo o negativo respecto a los expedientes en trámite por presuntas faltas administrativas graves y/o no graves en contra del servidor público* ***José Manuel Serrano Hernández*** *ya que se trata de información confidencial al estar constituida por un pronunciamiento de existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias o procedimientos en trámite o sin sanción seguidos en contra de un servidor público, lo que está relacionado directamente con la situación jurídica de una persona física y cuya divulgación provocaría una afectación al derecho a su privacidad, intimidad, honor, reputación y presunción de inocencia.*

*…”*

* ***Acta Quinta Sesión Extraordinaria 2025\_compressed.pdf:*** Contiene el Acuerdo por medio del cual se clasificó el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia de la información solicitada.
* ***INFORME JUSTIFICADO\_UT\_130.pdf:*** Informe justificado remitido por el Titular de la Unidad del Sujeto Obligado en el que señaló:

*“…*

*De lo anterior, toda vez que la documentación remitida por el Servidor Público Habilitado en el Órgano Interno de Control contiene datos personales confidenciales; a través del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación en su “Quinta Sesión Extraordinaria”, por unanimidad de votos, emitió el Acuerdo número CTE/05/12/2025, donde se confirmó, por unanimidad de votos de las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, la clasificación con carácter de información confidencial de la información derivada del oficio número 22800002S/00764/2025, que contiene el pronunciamiento de existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias o procedimientos en trámite o sin sanción seguidos en contra de personas servidoras públicas, derivado de que está relacionada directamente con la situación jurídica de una persona física identificada, cuya divulgación generaría una afectación al derecho a su privacidad , intimidad, honor, reputación y persecución de inocencia lo que afectaría directamente la situación jurídica de una persona física identificada; la cual dará atención al Recursos de Revisión números 01473/INFOEM/IP/RR/2025 derivado de la Solicitud de Información Pública con número 00130/SECTI/IP/2025.*

*Por lo anterior, se considera que el actuar de este Sujeto Obligado ha sido tendiente a privilegiar y garantizar el acceso oportuno y claro a la información pública solicitada, toda vez que en ningún momento se ha negado el acceso a la información al hoy recurrente, como se aprecia en la respuesta emitida por este Sujeto Obligado.*

*…”*

**Folio de la Solicitud 00129/SECTI/IP/2025**

**Recurso de Revisión 01665/INFOEM/IP/RR/2025**

* ***Respuesta\_SPH\_RR1665\_SI129.pdf:*** Oficio suscrito por el Director de Bachillerato General en el que manifestó:

*“…*

*4. Por último se enfatiza que esta Unidad administrativa,* ***no cuenta con la información solicitada;*** *toda vez que* ***no la generó, recopiló, administró, manejó, procesó o archivo.***

*…”*

* ***Informe Justificado RR1665\_SI129.pdf:*** Informe justificado remitido por el Titular de la Unidad del Sujeto Obligado en el que señaló:

*“…*

*“…*

***TERCERO:*** *Con fundamento en los artículo 192 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determine el sobreseimiento del presente trámite, o en su caso confirme la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, al no existir materia para la continuidad del mismo, por las razones vertidas, sin que ello implique que, en el primer acto de atención a la solicitud, se haya obrado con dolo o mal fe en la atención a la misma.*

*…”*

**d). Vista del Informe Justificado**. El primero de abril de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado, el cual le fue notificado, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). No obstante, lo anterior, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.

**e). Acumulación de los asuntos.** El veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante la Séptima Sesión Ordinaria con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, **acordó** la acumulación de los Recursos de Revisión **01472/INFOEM/IP/RR/2025, 01473/INFOEM/IP/RR/2025 y 01665/INFOEM/IP/RR/2025,** al diverso **01471/INFOEM/IP/RR/2025**,**,** por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado recurrido Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación y en los cuales, además, se manifestaron idénticos actos recurridos.

**f) Cierre de instrucción.** El ocho de abril de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29. 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

**Causales de sobreseimiento**

Por otra parte, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

1. El recurrente se desista expresamente;
2. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales se disuelva;
3. El Sujeto Obligado modifique la respuesta o la revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
4. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia; y,
5. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

Sin embargo, de los autos que corren agregados al Recurso de Revisión **01473/INFOEM/IP/RR/2025**, no fue posible advertir que el Recurrente se hubiera desistido, fallecido o hubiera aparecido una causal de improcedencia durante el trámite del presente Recurso, Por lo que no se actualizan dichas causales de sobreseimiento.

Ahora bien, es susceptible de análisis la actualización del supuesto jurídico previsto en la fracción III, del artículo 192, de la Ley en cita, mismo que dispone que el Recurso de Revisión será sobreseído cuando **el Sujeto Obligado del acto lo modifique de tal manera** **que quede sin materia**. Ello, toda vez que mediante Informe Justificado en el Recurso de Revisión **01473/INFOEM/IP/RR/2025** el Sujeto Obligado realizó diversas manifestaciones.

Así, con la finalidad de verificar si el acto descrito deja sin materia el presente Recurso de Revisión, se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de acceso a la información pública con el propósito de dar claridad en el tratamiento del tema en estudio.

En primer término, enunciaremos que el Particular solicitó derivado de diversos oficios copia de las acciones, medidas y/o procedimiento y/o expediente que han implementado las autoridades educativas competentes en contra del servidor público José Manuel Hernández por el incumplimiento de sus obligaciones como se señala en los oficios, y por la actitud negligente, y dolosa que atenta al servicio público educativo como lo ha señalado el Director General de Bachillerato. En respuesta, el Sujeto Obligado a través del Director de Bachillerato General y del Director General de Educación Media Superior manifestaron que no cuentan con la información solicitada, además el ultimo mencionado adjuntó un oficio girado al Titular del Órgano Interno de Control, mediante el cual se hace del conocimiento de posibles irregularidades administrativas detectadas para que, actuara en el ámbito de su competencia, derivado de ello el Particular se inconformó al considerar que le era negada la información solicitada.

Derivado de lo anterior, a través del Titular del Órgano Interno de Control señaló que derivado de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de esa unidad administrativa, en particular del Área de Quejas, informó que no puede pronunciarse en sentido afirmativo o negativo respecto a los expedientes en trámite por presuntas faltas administrativas graves y/o no graves en contra del servidor público José Manuel Serrano Hernández ya que se trata de información confidencial al estar constituida por un pronunciamiento de existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias o procedimientos en trámite o sin sanción seguidos en contra de un servidor público, lo que está relacionado directamente con la situación jurídica de una persona física y cuya divulgación provocaría una afectación al derecho a su privacidad, intimidad, honor, reputación y presunción de inocencia.

En este contexto se trae a colación el Manual General de Organización de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, en el cual se establecen las unidades administrativas que pudieran contar con lo solicitado, ya que se observa que la solicitud guarda relación con expedientes que pudieron haber resultado en alguna investigación para determinar una responsabilidad administrativa, por lo que el Órgano Interno de Control, de acuerdo al Manual citado tiene dentro de su objetivo y funciones las siguientes:

***22800002000000S ÓRGANO INTERNO DE CONTROL***

***OBJETIVO:***

*Vigilar mediante la ejecución de auditorías y acciones de control y evaluación en las unidades administrativas, instituciones educativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la dependencia, así como atender y tramitar las quejas y denuncias e instrumentar y resolver los procedimientos administrativos de su competencia.*

***FUNCIONES:***

***…***

*5. Coordinar la atención de las denuncias que se formulen por presuntas faltas administrativas derivadas de actos u omisiones de servidoras o servidores públicos de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, así como investigar y calificar las faltas administrativas que se detecte, conforme a los ordenamientos aplicables.*

*6. Supervisar el procedimiento de responsabilidad administrativa e imponer las sanciones respectivas, cuando se trate de faltas administrativas no graves, así como remitir al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, los autos originales del expediente integrado con motivo de los procedimientos de responsabilidad administrativa, cuando se refieran a faltas administrativas graves y por conductas de particulares sancionables conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios en vigor.*

***22800002000200S ÁREA DE QUEJAS***

***22800002000400S ÁREA DE QUEJAS***

***OBJETIVO:***

*Investigar las denuncias que se interpongan en contra de servidoras y servidores públicos de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, y de particulares vinculados con faltas administrativas graves; asimismo, calificar las presuntas faltas administrativas, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.*

***FUNCIONES****:*

*1. Recibir y analizar las denuncias que se formulen por presuntas infracciones o faltas administrativas derivadas de actos u omisiones cometidas por servidoras y servidores públicos de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación o de particulares por conductas sancionables, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.*

*2. Investigar y, cuando así proceda, calificar las faltas por presunta responsabilidad, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.*

*…*

Por lo anterior, se observa que se pronunció la unidad administrativa que pudiera haber contado con lo solicitado, ahora sobre la clasificación del pronunciamiento en sentido afirmativo y/o negativo sobre la existencia de la información, se considera que revelar dicha información podría generar una afectación al honor y buen nombre de dicha persona, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Es relevante señalar que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

*“****Artículo 6.*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

***A.*** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*…*

***III. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.***

*…*

***Artículo 16.*** *…*

***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

*…”*

De la misma manera, el artículo 5° párrafo primero, vigésimo tercero, vigésimo noveno y trigésimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, precisa lo siguiente:

***“Artículo 5.-*** *En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

*…*

*La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.*

*…*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*…*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*…”*

De las normas transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

En ese contexto, en el artículo 24, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionado con el 24, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se señala que los sujetos obligados serán los responsables de proteger, resguardar y asegurar los datos personales en su posesión.

En concordancia de lo anterior, la Ley Estatal de Transparencia, en los artículos 143, fracción I, 147 y 148, que señalan:

***“Artículo 143.*** *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;*

*…*

***Artículo 147.*** *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

***Artículo 148.*** *No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*

*I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*

*II. Por Ley tenga el carácter de pública;*

*III. Exista una orden judicial;*

*IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*

*V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

*…”*

Conforme a lo anterior, considero que la información confidencial, es aquella que refiera a información de la vida privada o que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

Asimismo, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales, esto es, información concerniente a una persona física y que ésta sea identificada o identificable o bien, sea aquella que refiera aspectos de la vida privada o íntima de las personas.
2. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, el artículo 2°, fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establecen que los datos personales es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; mientras que los sensibles, son aquellos que refieran a la esfera más íntima de su titular.

En ese contexto, el apartado ¿Qué son los datos personales?, de la página oficial de este Instituto (consultada en la liga <https://www.infoem.org.mx/es/contenido/datos-personales>), establece como una categoría de datos personales, los datos sobre procedimientos administrativos y jurisdiccionales, los cuales se conforman de toda aquella información relacionada íntimamente a una persona identificada localizable en procedimientos administrativos o juicios de cualquier materia.

A su vez, en el Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales, se señala que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular. Por lo que, en el presente caso, toda vez que la información está relacionada a una persona determinada, resulta necesario analizar si procede entregar el pronunciamiento respecto a la existencia o no de un procedimiento de responsabilidad en trámite.

Al respecto, es necesario señalar que pronunciarse sobre la existencia de un procedimiento de posibles responsabilidades en trámite, podría afectar al posible responsable identificado, en el presente caso, ya que se daría a conocer la existencia de una investigación en contra, lo cual, generaría una percepción negativa de este, sin que se hubiere probado su responsabilidad o culpabilidad, lo cual dañaría, su honor y su derecho a la presunción inocencia e inclusive su actividad profesional.

Al respecto, por lo que hace al derecho al honor, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, dispone:

***“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.*** *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”*

De la tesis transcrita se desprende que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

Por lo que, en el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Por otra parte, debe señalarse que conforme al artículo 20, inciso B, numeral I, de la Constitución Política del os Estados Unidos Mexicanos, un derecho que tiene toda persona imputada, es a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante una resolución, donde compruebe su culpabilidad. Dicha situación, se encuentra regulada, de la misma manera, en Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese contexto, la tesis aislada número 2a. XXXV/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, de mayo de dos mil siete, página 1186, de la Novena Época, materia constitucional y penal, establece:

***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.*** *El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.”*

Como se observa, el Alto Tribunal sostiene que el principio de presunción de inocencia va más allá del ámbito estrictamente procesal, en aras de proteger la esfera jurídica de las personas que se ve en peligro ante actuaciones arbitrarias por parte del poder público. Así, dicho principio guarda también una faceta “extraprocesal” que se materializa a través de un trato de inocente para el inculpado mientras no se demuestre su culpabilidad.

Conforme a lo anterior, pronunciarse sobre la existencia de un procedimiento en trámite, se daría a conocer que la existencia de un procedimiento de probable responsabilidad, y la ciudadanía podría generar un juicio negativo, sin que se hayan reunido los elementos para establecer si son probables responsables, con lo cual, se vería afectado de manera directa, su honor y derecho a la presunción de inocencia.

Así, toda vez que realizar el pronunciamiento afectaría el derecho al honor, buena imagen y presunción de inocencia del servidor público, lo procedente es clasificar el pronunciamiento en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tal como sucedió en informe justificado como se muestra con la siguiente imagen:



En consecuencia, derivado de haber proporcionado el Acuerdo de clasificación en informe justificado se actualiza el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 192, de la Ley de la materia, en el Recurso de Revisión **01473/INFOEM/IP/RR/2025** el cual determina que procede sobreseer un recurso, ya sea todo o en parte cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que quede sin materia.

Ahora bien, por lo que hace a los Recursos de Revisión **01471/INFOEM/IP/RR/2025, 01472/INFOEM/IP/RR/2025 y 01665/INFOEM/IP/RR/2025** es susceptible de análisis la actualización del supuesto jurídico previsto en la fracción V, del artículo 192, de la Ley en cita, mismo que dispone que el Recurso de Revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia.

Así, con la finalidad de verificar si el acto descrito deja sin materia el presente Recurso de Revisión, se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de acceso a la información pública con el propósito de dar claridad en el tratamiento del tema en estudio.

Previamente es de precisar que el contenido de la solicitud, fue ceñida a saber derivado de unos oficios lo siguiente

1. Copia del expediente laboral que se le ha iniciado al director escolar José Manuel Serrano Hernández por el incumplimiento de sus obligaciones y mostrar una actitud dolosa, negligente que va en contra del servicio público educativo como lo expreso el Director de Bachillerato General. Quiero copia del expediente que tiene la supervisión BG047 dando cumplimiento a lo instruido por sus superiores.
2. Copia de las acciones, medidas y/o procedimiento y/o expediente que ha implementado la supervisión escolar zona BG047 en contra del servidor público José Manuel Hernández por el incumplimiento de sus obligaciones como se señala en los oficios, y por la actitud NEGLIGENTE, Y DOLOSA que atenta al servicio público educativo como lo ha señalado el Director General de Bachillerato.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través del Director de Bachillerato General y del Director General de Educación Media Superior señalaron que, no cuentan con la información solicitada, derivado de ello el Particular se inconformó por la negativa de la información, posteriormente en informe justificado Director de Relaciones Laborales en los Recursos de Revisión 01471/INFOEM/IP/RR/2025 y 01472/INFOEM/IP/RR/2025 señaló que no obra expediente de procedimiento laboral a nombre del servidor público mencionado y en el Recurso de Revisión 01665/INFOEM/IP/RR/2025 únicamente confirmó su respuesta el Director de Bachillerato General.

Derivado de lo anterior, y de acuerdo con el Manual General de Organización de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, las funciones de las unidades administrativas que realizaron manifestaciones son las siguientes:

***22802001010000L DIRECCIÓN DE BACHILLERATO GENERAL***

***OBJETIVO:*** *Supervisar y vigilar el funcionamiento de los servicios educativos de las escuelas preparatorias oficiales e incorporadas de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación del tipo media superior del Subsistema Estatal, con el fin de asegurar la excelencia en la educación.*

***FUNCIONES:***

*…*

*13. Supervisar y validar la vacancia y existencia del personal docente horas clase de las Escuelas Preparatorias Oficiales.*

*14. Coadyuvar en el proceso de asignación del personal docente horas clase para su ingreso a las Escuelas Preparatorias Oficiales.*

*15. Gestionar y dar seguimiento a los movimientos administrativos del personal docente horas clase.*

*16. Reportar mensualmente las incidencias del personal docente horas clase, adscrito a las escuelas preparatorias oficiales de bachillerato general, respetando los preceptos normativos aplicables.*

*17. Desarrollo de las demás funciones inherentes al área de su competencia.*

***22800011000000S COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, DE IGUALDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA***

*OBJETIVO:*

*Atender los asuntos jurídicos que correspondan a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación y proporcionar la orientación jurídica que requieran las diversas unidades administrativas de la dependencia en el desempeño de sus funciones, así como incorporar la perspectiva de género en los procesos.*

***22800011010000S DIRECCIÓN DE RELACIONES LABORALES***

***OBJETIVO****:*

*Atender los asuntos jurídicos en materia laboral y derechos humanos, que correspondan a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, y proporcionar el apoyo y asesoría que requieran las unidades administrativas de la dependencia en el desempeño de sus funciones.*

***FUNCIONES****:*

*…*

*5. Solicitar a las unidades administrativas de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, la realización de las acciones que correspondan, para la atención oportuna de los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en materia laboral y de derechos humanos.*

Derivado de lo anterior, se observa que se pronunciaron dos unidades administrativas que pudieran haber contado con lo solicitado, es de hacer hincapié que de acuerdo a la solicitud, el Particular solicitó la información de manera específica sobre las acciones, medidas, procedimiento y/o expediente que ha implementado la supervisión escolar zona BG047 razón por la cual se puede deducir que por ello el Sujeto Obligado realizó la búsqueda únicamente en estas áreas. Es de hacer notar que se localizó la solicitud **00885/SECTI/IP/2024** en la cual se solicitó información similar relacionada con las solicitudes que dieron origen a los Recursos de Revisión en estudio, en la que el Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta un oficio suscrito por el Subdirector de Bachillerato General Región Oriente.

Derivado de lo anterior, se desprende que la zona escolar BG 047 se encuentra dentro del ámbito de competencia del Subdirector de Bachillerato General Región Oriente que depende jerárquicamente de la Dirección de Bachillerato General como se muestra con el extracto de su Organigrama que se encuentra dentro de su Manual General de Organización:



En este contexto, como se plasmó se observa que se pronunciaron unidades administrativas que pudieran haber contado con lo solicitado, sin embargo, en las solicitudes en estudio, se bien el Particular requirió de manera específica de que áreas quería la información lo correcto era haber turnado a todas las áreas que pudieran haber tenido la información, como pudo ser el Órgano Interno de Control como ya se analizó.

Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado debió realizar una búsqueda correcta de la información en todas las unidades que pudieran contar con lo solicitado, y en su caso clasificar el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, situación que ya ocurrió en el Recurso de Revisión 01473/INFOEM/IP/RR/2025 como quedo establecido en líneas anteriores.

Aunado a lo anterior, la información requerida en todas las solicitudes que dieron origen a los Recursos de Revisión en estudio se encuentra relacionada con acciones, medidas, procedimiento y/o expediente derivados por el posible incumplimiento de obligaciones de un servidor público, por lo que como se refirió lo procedente sería ordenar el acuerdo de clasificación respectivo, sin embargo, en nada abonaría para satisfacer los requerimientos del Particular, ya que de ser así el acuerdo ya fue emitido para dar atención a la solicitud **00130/SECTI/IP/2025**

En conclusión, el Sujeto Obligado tendría que clasificar el pronunciamiento en sentido afirmativo y/o negativo sobre la existencia de procedimientos en contra del servidor público mencionado en las solicitudes, situación que ya ocurrió, en consecuencia, se estima que se actualiza el supuesto establecido en la fracción V, del artículo 192, de la Ley de la materia, en los Recursos de Revisión 01471/INFOEM/IP/RR/2025, 01472/INFOEM/IP/RR/2025, y 01665/INFOEM/IP/RR/2025 el cual determina lo siguiente:

***Artículo 192.*** *El recurso será* ***sobreseído****, en todo o en parte,* ***cuando*** *una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. a IV…*

*V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

**TERCERO. Decisión**

Con fundamento en los artículos 186, fracción I y 192, fracciones III y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente **SOBRESEER** los Recursos de Revisión **01471/INFOEM/IP/RR/2025, 01472/INFOEM/IP/RR/2025, 01473/INFOEM/IP/RR/2025 y 01665/INFOEM/IP/RR/2025**, por haber quedado sin materia.

**Términos de la Resolución para el Recurrente**

Este Instituto Garante, determinó que sus recursos quedaron sin materia ya que el Sujeto Obligado clasificó el pronunciamiento sobre la existencia de la información que es de su interés, situación que es correcta.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión **01473/INFOEM/IP/RR/2025**, de conformidad con el artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **porque el Sujeto Obligado al modificar la respuesta** de la solicitud con número de folio **00130/SECTI/IP/2025**, el Recurso de Revisión **quedó sin materia**, en términos de los Considerandos SEGUNDO y TERCERO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **SOBRESEEN** los Recursos de Revisión **01471/INFOEM/IP/RR/2025, 01472/INFOEM/IP/RR/2025 y 01665/INFOEM/IP/RR/2025**, de conformidad con el artículo 192, fracción V, por quedar sin materia, en términos de los Considerandos SEGUNDO y TERCERO de la presente Resolución.

**TERCERO.** **Notifíquese a través del SAIMEX** la presente resoluciónal Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

**CUARTO.** **Notifíquese** la presente Resoluciónal **Recurrente**, **a través del SAIMEX,** asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.